

# Boletín



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Sé suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dijéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

<b>EN SEGOVIA.</b>	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres . . . . .	25
	Por un mes. . . . .	12
	Por tres . . . . .	30

**Viernes 13 de Setiembre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitir e en carta dirigí a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

«San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud,

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 5 de Setiembre, número 248, se lee lo que sigue:

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Brjar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Salamanca á Brjar la correspondencia y periódicos que le fueren entrados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndole en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vno por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Adminis-

trador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irragasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se darán de cuenta del contratista los gastos que ésta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el

servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Brjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16448 rs. vno, anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Brjar como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1300 reales vellón en metalico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Salamanca á Brjar y vice-versa por el precio de 16448 rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del me-

jer postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Setiembre, número 231, se lee lo que sigue:

(Véase el número anterior.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Establecimientos penales.—Negociado 3.

Pliego de condiciones aprobado por S. M.

en Real orden de esta fecha, con sugerencia al cual se contrata el servicio de suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.º La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

gona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, martes, jueves, y sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adamas de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Uno libra de leña ó media de carbón por id. á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimentón por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Quattro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

Domingos.

Seis onzas do garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adamas de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar a los presidiarios y corrigendas sera de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se labore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

El caso de que el contratista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador, y dando conocimiento a la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar a los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras pu-

blicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los días de trabajo la sopas matutina, consistentes en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimentón, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razón de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó dilatada. El depósito referido, con más el de 20000 reales del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condición anterior 30 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los demás campamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó sección diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retarda, se despues de declaradas inadmisibles ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.º y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista ex-

pida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladerán á otra provincia desde el dia que salgan del presidio: pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos esteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupación 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopas matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destiñase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cénts. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, a menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 3.º, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijara el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Dirección del ramo.

13.º El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14.º Cada cama se ha de comprender de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al oleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y 5 de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, lirga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchón, forro media lona, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y 3 de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con 4 libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sabanas de hilo del num. 20 de 11 cuartas de largo y 6 de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de 6 libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del

núm. 20, de 5 cuartas de largo y 3 y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15.º Ha de facilitar un capote de paño para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de balleja negra para cubrir el furelo en que se conducen los cadáveres.

16.º Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varcar y lavar la lana de los colchones y cabezales, asi como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17.º La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasiónen fumigaciones, se tebrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18.º Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19.º Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana.

20.º El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

21.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida, que puedan tener los efectos por razon del lavado, relleno ó renovacion.

22.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud del expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23.º Las prendas que al entregársen en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, bien cosido y de mas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el libreco en discordia de elección del Gobernador, cuya ausencia impida la ejecución de la sentencia.

toridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará a costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, quedará a beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas galeras con arreglo a las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego;

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento o preparación, se suministrara por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó enalquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias á razon de 12 cént. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuga ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho a exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo a la condición 4., pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste a ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cuauquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, a la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100.

que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepase su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administración de Hacienda pública que satisfizo 1.000 reales de contribución directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual bapagado el semestre vencido en igual proporción.

29. El contratista verificará por si ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, a menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condición 4., si no satisfaciere la obligación contraída, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.— El Director general interino, Mauricio López Roberts.— Aprobado.— Calderón Collantes.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular.—Suministros.

Habiéndose dirigido á mi autoridad varios Alcaldes esponiendo el perjuicio que se les irroga, abonándoseles los artículos los suministrados á las tropas al precio designado por el consejo provincial y Comisario de Guerra, fundados en que dicho precio medio, como deducido por los testimonios que remiten solo las cabezas de partido, ha de resultar imprescindiblemente mas bajo á que se obtienen en su localidad como puestos de mas frecuente tránsito y mas demanda por consiguiente, condición de todos los pueblos situados en carretera y que no tienen las dichas cabezas de partido, oido y de conformidad con el dictámen de aquella corporación y citado funcionario que consideran justas las atendidas reclamaciones, he acordado que se pidan también los testimonios de precios á los Alcaldes de los pueblos donde ocurrirá el servicio con motivo del frecuente tránsito de cuauquier clase de fuerza del ejército, á fin de que entrando estas á figurar en la suma que todos arrojen, se establezca de una manera mas equitativa y aproximada al verdadero precio á que se obtienen.

Y como medio de que llegue

mas brevemente á noticia de los citados pueblos esta resolución, he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, advirtiéndoles que no demoren la remisión de estas certificaciones que abrazarán todo el mes anterior dividido por semanas, deducido el precio medio del que hayan obtenido cada día durante ellas, debiéndolo hacer inmediatamente del que corresponde al mes próximo pasado con objeto de tenerlos presente para fijar el precio á que deberán abonarse los facilitados durante el mismo. Segovia 12 de Setiembre de 1861.— El Gobernador, Félix Fanlo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado el dia 2 del actual con motivo de contratar la ejecución de obras de reparación de la cañería y fuente que abastecen de aguas potables al vecindario de Tabladillo, he acordado se convoque á nuevo acto para dentro de ocho días á los que deseen interesarse en la subasta, cuyas condiciones serán las mismas que sirvieron de base al acto anterior, y estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad durante el tipo que diere el remate, que será desde las doce á una del dia indicadas Segovia 10 de Setiembre de 1861.— El Gobernador, Félix Fanlo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de bellas artes de esta capital en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el dia primero del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á las artes y su fabricación.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaría de la misma Escuela un memorial en papel del sello 4.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, expresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta Ciudad.

Los que solicitan su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos 10 años, y los que lo soliciten en los estudios 3.º y 4.º 12 años, también cumplidos, certificando de ello el párroco de la parroquia en la que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matrícula del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán excluidos de ellas, sin el concepto de discípulos.

Todos los Padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho Establecimiento observan.

La matrícula de esta Escuela, que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre para la clase de Aritmética, y para las demás continua abierta todo el curso. Segovia 14 de Setiembre de 1861.— El Profesor Secretario: Miguel Arevalo.— V. B.— El Director, Mariano Quintanilla.

### Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Octubre próximo dedicado a una de su dia, se subastarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Hoyuelos las yerbas del plantío del mismo, bajo el tipo de 100 rs.

El pliego de condiciones estará en manifiesto en la Secretaría de dicha pueblona, no obstante el dia 16 de Octubre para la subasta, en las Casas Consistoriales del pueblo de Hoyuelos.

Segovia 3 de Setiembre de 1861.— El Jefe Ingeniero, Roque León del Rivero.

### Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 del próximo mes de Octubre de doce á una de su dia, se subastarán en las Casas Consistoriales de la villa de Cuelar los pastos del Pinarrojo y el Barrujo, por no haber tenido efecto el anterior remate, bajo el tipo de 2000 rs. cada uno.

El pliego de condiciones estará en manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa citada.

Segovia 3 de Setiembre de 1861.— El Ingeniero, Roque León del Rivero.

### Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Ávila.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacará a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remates para el dia 6 de Octubre de 1861 a las doce de su mañana, ante el Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, y escribano Don Fernando González, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta misma ciudad.

### BENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.— Rústicas.— Mayor cuantía.

Partido de la Capital, el jefe del Partido, N.º 2307.— Un pedazo de terreno de secano, destinado á pastos, titulado Charrel de la Lancha, proveiente del denominado Campillo de Azalvaro, radicante en término de Aldean

